

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N.º **625** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 0005870 de 21 de agosto de 2020, el señor SADO ENRIQUE MÁRQUEZ Carrillo, en calidad de representante legal de la sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con Nit N° 900.276.336-9; solicitó la inscripción para comercializar y transformar los diferentes productos forestales, y correspondiente registro del libro de operaciones, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Formulario de Registro Único Tributario (Rut).
- Certificado del Uso del Suelo emitido por la Oficina asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Malambo – Atlántico de fecha de 31 de julio de 2020. Predio Catastral ubicado en el municipio de Malambo – Atlántico. Uso del Suelo: Industrial Intensidad Media.
- Certificado de Fumigación emitido por FUMITEC.
- Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Solicitud escrita dirigida a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, en consideración a lo expuesto anteriormente, es procedente iniciar el trámite con la finalidad de conceptualizar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el registro del libro de operaciones y la inscripción para comercializar y transformar los diferentes productos forestales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente*”.

Que el ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N.º **625** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en su Título 2, Capítulo 1, Sección 11, denominado de las De las Industrias o Empresas Forestales:

Que el artículo **2.2.1.1.11.1.**, señala: *“Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales; (...)”

Que el artículo **2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.**, establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.”*

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 417 de 2020, y 491 de 2020 y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por medio de la cual se acogieron las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señaló lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 AUTO N.º **625** DE 2020
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
 COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
 FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
 EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”**

Que así mismo, en su artículo tercero, la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.*

De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N.º **625** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa Resolución.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, señaló los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el proyecto obra, o actividad, se entiende como usuario de mediano impacto.

Que el artículo 6 de la citada Resolución señaló el cobro por evaluación de proyectos, y tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, evaluación y seguimiento del aprovechamiento forestal, vertimientos líquidos, , concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”*.

Que teniendo en cuenta que la sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con Nit N° 900.276.336-9, no presentó el costo del proyecto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, en concordancia con la Resolución N°036 de 2016², modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por esta Entidad, se procede entonces a establecer el cobro de acuerdo a esta normatividad.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39, usuarios de mediano impacto de la citada Resolución es procedente cobrar evaluación ambiental de la solicitud con el incremento del IPC autorizado, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

²Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera: **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para: Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona. Construir obras civiles principales y auxiliares. Adquirir los equipos principales y auxiliares. Realizar el montaje de los equipos. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos. Ejecutar el plan de manejo ambiental. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. Valor de las materias primas para la producción del proyecto. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N.º **625** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
INSCRIPCIÓN COMERCIALIZADORA DE FAUNA Y FLORA	COP \$1.486.679
TOTAL	COP \$1.486.679

El artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece que: “*Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.*”

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR los tramites trámite para la INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES y para ESTABLECER EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES solicitado por MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con Nit N° 900.276.336-9, representada legalmente por el señor SADOE ENRIQUE MÁRQUEZ CARRILLO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que realice la evaluación y determine visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la Corporación, 123,124,132 y 142 de 2020.

TERCERO: La sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con Nit N° 900.276.336-9, representada legalmente por el señor Sadoc Enrique Márquez Carrillo, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (COP \$1.486.679), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC establecido por la Ley, para el año correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no el registro de comercialización de productos forestales a la sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S. identificada con Nit 900.276.336-

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N.º **625** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA DE
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS
FORESTALES A LA SOCIEDAD MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S Y PARA ESTABLECER
EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.”

9, representada legalmente por el señor Sadoc Enrique Márquez Carrillo, se deberá cancelar el costo por concepto de evaluación de la solicitud.

QUINTO: La sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S, identificada con Nit 900.276.336-9, representada legalmente por el señor Sadoc Enrique Márquez Carrillo o quien haga sus veces, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez notificado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de Atlántico.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S, identificada con Nit 900.276.336-9, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A. a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos y/o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la presente autorización.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 OCT 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECCO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E: C.Zota – O.Mejía.
R: K.Arcón.R.Romero
A: J. Restrepo.